C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Don Jaime Benito Gallardo Casanova, abogado, en representación de doña Claudia Andrea Recabarren Gómez, doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle, doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve y de doña Christine Lein Marquardt, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, que rechazó la demanda de auto despido, nulidad del despido, cobro de prestaciones y daño moral.

Como causales de nulidad invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 177 de mismo cuerpo legal; y en forma subsidiaria la del articulo 478 letra e) del Código del ramo en relación con el artículos 495 número 4 y 6 del mismo cuerpo legal, esto es, por haber sido dictada la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida, y no explicitar el razonamiento que conduce a estimar acreditados los hechos fundantes de la sentencia.

En síntesis, estima que el tribunal cometió infracción de ley al otorgarle valor a una carta de renuncia invocada por la demandada Colegio For Faris Ltda., respecto de la demandante Claudia Andrea Recabarren Gómez, la que no contiene firma de ministro de fe, exigida en el inciso primero del artículo 177 del Código del Trabajo.

En relación a la segunda infracción denunciada, el recurrente sostiene, en síntesis, que no es efectivo que las demandantes prestaron servicios a la demandada Colegio For Faris Ltda., hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve al efecto no analiza los siguientes documentos: **1.** el acta de comparendo de conciliación (folio 79) ante la Inspección del Trabajo, en el cual comparece doña Javiera Pardo en representación de la demandada, quien reconoce relación laboral desde el dos de mayo de dos mil ocho hasta el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual la reclamante puso término a su contrato; **2.** Carta de doña Javiera Pardo en representación del Colegio For Faris Ltda., dirigida a la demandantes doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve y doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle, señalando que ha tomado conocimiento del autodespido y las invita a conversar; **3.** Oficio 1074 de la Seremia de Educación Region de Los Ríos, que señala que el Colegio For Faris Ltda., se encuentra con reconocimiento oficial del estado vigente; **4.** En la causa Rit O-20-2019, seguida ante ese mismo tribunal no

TXGBXCYZMO

considero el convenio de pago de $2.000.000, con la demandante Yessica Aguilar, en la que se estableció como fecha de término de la relación laboral el día cinco de abril de dos mil diecinueve; **5.** La sentenciadora no analizó prueba rendida, respecto a la relación laboral de las demandantes, con el Colegio Campos del Ranco Limitada; hecho que la conduce a sostener infundadamente que la demandante no habría acreditado negociaciones que permitan entender, que se haya tratado de un mismo empleador; **6.** El tribunal no consideró la escritura pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, (folio 53), suscrita por doña Javier Pardo y socios fundadores del Colegio Campos del Ranco Ltda., la que acredita que está incorporada en calidad de socia, aportando la suma de $7.350.000; implicando este aporte la gestación desde el inicio del nuevo proyecto educacional; hecho que queda establecido en el video promocional del nuevo proyecto, en que la Sra. Pardo, es individualizada como directora del nuevo establecimiento, en el que aparecen alumnos, profesores (incluidos demandantes) y dependencias del Colegio For Faris Ltda., como base del nuevo proyecto; **7.** Correo electrónico de doña Javiera Pardo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el que remite planillas preinscripción del Colegio Campos del Ranco Ltda.; **8.** La sentenciadora omite pronunciamiento sobre la absolución de posiciones de las demandantes; **9.** Correo electrónico de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (folio 79) dirigido a doña Christine Lein Marquardt por doña Javiera Pardo, desde correo ForFarisgmail, indicándole inicio del año escolar de Colegio Campos del Ranco Ltda.

El recurso fue declarado admisible por esta Corte, procediendo a su vista el día dos de enero del año en curso, audiencia a la que asistió el abogado don Jaime Gallardo, por el recurso y los abogados Juan Azocar y Aníbal Rosales en contra del recurso.

OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo señala que tratándose de sentencias definitivas sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

SEGUNDO: Que, como causal principal del arbitrio de nulidad, la recurrente invoca la contenida en el **artículo 477 del Código del Trabajo**, por

TXGBXCYZMO

haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurrente estima que en el fallo ha sido infringida la norma del artículo 177 del Código del Trabajo, solicitando en definitiva, se anule la sentencia dictada por la Jueza Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, y conforme a la causal impetrada, se acoja el recurso de nulidad y se dicte a continuación la sentencia de reemplazo, que declare en definitiva la procedencia del auto despido, nulidad del despido, cobro de prestación y daño moral, en relación a la extrabajadora y demandante doña Claudia Andrea Recabarren Gómez

TERCERO: Que, respecto de la demandante señalada precedentemente, consta de la carpeta digital, que con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, renunció voluntariamente a contar del primero de agosto del mismo año a sus funciones en el Colegio For Faris Ltda., por motivos personales, sin que esta haya vuelto a prestar servicios para la demandada, y que en tiempo próximo posterior a su renuncia, ingresó a trabajar como docente en el Instituto Alemán de ciudad de La Unión; hecho en consecuencia que no obstante no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, esta Corte considera que de acuerdo al principio de la primacía de la realidad y la autonomía de la voluntad de la demandante doña Claudia Andrea Recabarren Gómez, su renuncia no haya tenido efecto, ya que en los hechos esta dejó de prestar servicios para el Colegio For Faris Ltda., en agosto de dos mil dieciocho, ingresando a trabajar para el Colegio Alemán, en esa misma fecha, lo que reafirma el fundamento expresado en su carta renuncia, esto es, motivos personales, pudiendo advertirse que consistía en iniciar una nueva relación laboral, por lo que la Sra. Jueza de la instancia ha resuelto el conflicto respecto de esta demandante conforme a derecho, sin existir infracción de ley que hubiera afectado sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que la causal principal de nulidad será rechazada.

CUARTO: Que, corresponde analizar la causal subsidiaria de nulidad, contemplada en el **artículo 478 letra e) en relación con el articulo 459 número 4 y 6 del Código del Trabajo**.

El recurrente estima que el sentenciador no analizó toda la prueba rendida y no explicitó el razonamiento que conduce a estimar acreditados los hechos fundantes de la sentencia; detallando la prueba que no fue analizada por el tribunal de primera instancia, **1**. el acta de comparendo de conciliación (folio 79) ante la Inspección del Trabajo, en el cual comparece doña Javiera Pardo en representación de la demandada, quien reconoce relación laboral desde el dos de

TXGBXCYZMO

mayo de dos mil ocho hasta el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual la reclamante puso término a su contrato; **2**. Carta de doña Javiera Pardo en representación del Colegio For Faris Ltda., dirigida a la demandantes doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve y doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle, señalando que ha tomado conocimiento del autodespido y las invita a conversar; **3**. Oficio 1074 de la Seremia de Educación Region de Los Ríos, que señala que el Colegio For Faris Ltda., se encuentra con reconocimiento oficial del estado vigente; **4**. En la causa Rit O-20-2019, seguida ante ese mismo tribunal no considero el convenio de pago de $2.000.000, con la demandante Yessica Aguilar, en la que se estableció como fecha de término de la relación laboral el día cinco de abril de dos mil diecinueve; **5**. La sentenciadora no analizó prueba rendida, respecto a la relación laboral de las demandantes, con el Colegio Campos del Ranco Limitada; hecho que la conduce a sostener infundadamente que la demandante no habría acreditado negociaciones que permitan entender, que se haya tratado de un mismo empleador; **6**. El tribunal no consideró la escritura pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, (folio 53), suscrita por doña Javier Pardo y socios fundadores del Colegio Campos del Ranco Ltda., la que acredita que está incorporada en calidad de socia, aportando la suma de $7.350.000; implicando este aporte la gestación desde el inicio del nuevo proyecto educacional; hecho que queda establecido en el video promocional del nuevo proyecto, en que la Sra. Pardo, es individualizada como directora del nuevo establecimiento, en el que aparecen alumnos, profesores (incluidos demandantes) y dependencias del Colegio For Faris como base del nuevo proyecto; **7**. Correo electrónico de doña Javiera Pardo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el que remite planillas preinscripción del Colegio Campos del Ranco Ltda.; **8**. La sentenciadora omite pronunciamiento sobre la absolución de posiciones de las demandantes; **9**. Correo electrónicos de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (folio 79) dirigido a doña Christine Lein Marquardt por doña Javiera Pardo, desde correo ForFarisgmail, indicándole inicio del año escolar de Colegio Campos del Ranco Ltda.

QUINTO: Que, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, especialmente del considerando Décimo Primero y siguientes, se desprende que la Sra. Jueza de la instancia ha incurrido en la infracción de ley contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 número 4 del mismo cuerpo legal, al no analizar toda la prueba rendida por la demandante, los hechos que estimó probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. En efecto de la prueba documental se desprende precisamente que las actoras doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, doña Evelyn Andrea Cartes

TXGBXCYZMO

Ovalle y doña Christine Lein Marquardt, a la fecha del autodespido prestaban servicios a la demandada Colegio For Faris Ltda. y que el Colegio Campos del Ranco Ltda., es el continuador legal del primero, y ambas instituciones constituyen un mismo empleador, por lo que en definitiva el recurso de nulidad por esta casual subsidiaria será acogido, solo respecto de estas trabajadoras.

SEXTO: Que, es frecuente considerar por la doctrina y jurisprudencia que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a las demandantes en este caso. Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo. Con lo relacionado precedentemente y no existiendo prueba de daño moral supuestamente causado a estas, maxime que la indemnización por años de servicios, se solicita por los actores sea aumentada en un 50%, se subentiende, que esta prestación es parte integrante de aquello; por lo que este concepto será rechazado íntegramente.

SÉPTIMO: Que, las horas extras demandadas, serán rechazadas por no existir prueba alguna que permita su determinación.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara:**

I.- Se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Jaime Benito Gallardo Casanova, por la causal principal, respecto de la demandante doña Claudia Andrea Recabarren Gómez, y

II.- Se **ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto, por la causal subsidiaria en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emanada del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, la que es **Nula**, sin costas; procediéndose a continuación y separadamente a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

NºLaboral – Cobranza-327-2019.

TXGBXCYZMO

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Atendido lo resuelto con esta fecha en el fallo de nulidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 477 en relación al artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva y considerandos de la sentencia recurrida de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve con excepción de los considerados décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo razonado en los motivos 4° y 5° de la sentencia de nulidad que antecede, se desprende que en la sentencia de primera instancia en su dictación la Sra. Jueza A-quo, infringido el articulo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el articulo 459 número 4, al no haber analizado toda la prueba rendida y no explicitar el razonamiento que la condujo a estimar por acreditados lo hechos fundantes de la sentencia; detallando a continuación la prueba que no fue analizada por el tribunal a-quo; **1.** el acta de comparendo de conciliación (folio 79) ante la Inspección del Trabajo, en el cual comparece doña Javiera Pardo en representación de la demandada, quien reconoce relación laboral desde el dos de mayo de dos mil ocho hasta el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual la reclamante puso término a su contrato; **2.** Carta de doña Javiera Pardo en representación del Colegio For Faris Ltda., dirigida a las demandantes doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve y doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle, señalando que ha tomado conocimiento del autodespido y las invita a conversar; **3.** Oficio 1074 de la Seremia de Educación Region de Los Ríos, que señala que el Colegio For Faris Ltda., se encuentra con reconocimiento oficial del estado vigente; **4.** En la causa Rit O-20-2019, seguida ante ese mismo tribunal el convenio de pago de $2.000.000, con la demandante Yessica Aguilar, en la que se estableció como fecha de término de la relación laboral el día cinco de abril de dos mil diecinueve; **5.** Prueba rendida, respecto a la relación laboral de las demandantes, con el Colegio Campos del Ranco Limitada; hecho que la conduce a sostener infundadamente que la demandante no habría acreditado negociaciones que permitan entender, que se haya tratado de un mismo empleador; **6.** La escritura pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil

TXGBXCYZMO

dieciocho, (folio 53), suscrita por doña Javier Pardo y socios fundadores del Colegio Campos del Ranco Ltda., la que acredita que está incorporada en calidad de socia, aportando la suma de $7.350.000; implicando este aporte la gestación desde el inicio del nuevo proyecto educacional; hecho que queda establecido en el video promocional del nuevo proyecto, en que la Sra. Pardo, es individualizada como directora del nuevo establecimiento, en el que aparecen alumnos, profesores (incluidos demandantes) y dependencias del Colegio For Faris como base del nuevo proyecto; **7.** Correo electrónico de doña Javiera Pardo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el que remite planillas preinscripción del Colegio Campos del Ranco Ltda.; **8.** Absolución de posiciones de las demandantes; **9.** Correo electrónico de fechas primero de marzo de dos mil diecinueve (folio 79) dirigido a doña Christine Lein Marquardt por doña Javiera Pardo, desde correo ForFarisgmail, indicándole inicio del año escolar de Colegio Campos del Ranco Ltda.

En efecto de la prueba documental se desprende precisamente que las actoras doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle y doña Christine Lein Marquardt, a la fecha del autodespido prestaban servicios a la demandada Colegio For Faris Ltda. y que el Colegio Campos del Ranco Ltda., es el continuador legal del primero, y ambas instituciones constituyen un mismo empleador.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, respecto de las trabajadoras doña Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, doña Evelyn Andrea Cartes Ovalle y doña Christine Lein Marquardt, se acoge la demanda de autodespido, nulidad del mismo y cobro de aquellas prestaciones que se indican en la parte resolutiva.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 477 y 482 del Código del Trabajo, se **ACOGE**, sin costas, la demanda interpuesta en contra de los Colegios For Faris Ltda. y Campos del Ranco Ltda., como continuador legal del primero, al pago de las prestaciones que a continuación se detallaran respecto de cada una de las demandantes:

Indemnización sustitutiva de aviso previo:

- Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, $ 151.000.
- Evelyn Andrea Cartes Ovalle, $987.674
- Christine Lein Marquardt, $451.535.

Indemnización por años de servicios aumentada en un 50% por la aplicación del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo:

- Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, $ 906.000.
- Evelyn Andrea Cartes Ovalle, $16.296.621.
- Christine Lein Marquardt, $7.450.328.

TXGBXCYZMO

Pago íntegro remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2019:

- Yesenia Andrea Tejeda Monsalve, $453.000.
- Evelyn Andrea Cartes Ovalle, $2.963.022.

Además, la demandada deberá pagar las remuneraciones devengadas a contar de marzo de 2019 y hasta la convalidación del despido; las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

N°Laboral – Cobranza-327-2019.

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
Ministro
Fecha: 21/01/2020 12:28:48

Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler
Abogado
Fecha: 21/01/2020 12:29:15

TXGBXCYZMO

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J., y Ministra María Soledad Piñeiro F., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrase haciendo uso de permiso gremial, y Abogado Integrante Luis Felipe Galdames B. Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TXGBXCYZMO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl